

Expediente: 1725/22

Carátula: **GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR

27321346001 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1725/22



H103074706804

JUICIO: "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22.

San Miguel de Tucumán, 18 de octubre del 2023.

REFERENCIA: para resolver el pedido de integración de litis formulado por la parte actora

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 02/08/2023 la letrada apoderada del actor, manifestó: *"vengo a solicitar se integre la litis a ALEXCON S.A.S. CUIT: 30-71723041-4 en su calidad de adquirentes del establecimiento para el cual prestó servicios mi mandante, que ahora se encuentra ubicado en Lavalle 1614, de esta ciudad [...]"* (sic). Al exponer su versión de los hechos explicó que su mandante ingresó a trabajar para el demandado Emilio Leoncio Condori Condori, el 09/03/2015 habiendo sido registrado deficientemente el 12/03/2019, desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producido por despido directo con invocación de falsa causa mediante carta documento el 13/10/2021. Señaló que a esa fecha el local funcionaba normalmente siendo su propietario el demandado en autos, Emilio Leoncio Condori Condori. Destacó que quienes se mostraron siempre como empleadores en los términos del Art. 26 de la LCT fueron, el demandado Emilio Leoncio Condori Condori y su padre, el codemandado Emilio Condori Condori, siendo ellos quienes contrataron al actor, le daban órdenes e instrucciones a seguir y le abonaban sus haberes. Afirmó: *"El demandado se dedica a la venta de mercadería por mayor y menor conocido comercialmente con el nombre de "AUTORSERVICIO MAYORISTA EMILIO C2" ubicado en calle Lavalle N° 1614."* (sic). Seguidamente indicó: *"El demandado dió de baja voluntariamente a dicha razón social, que dejara de ser utilizada para presentarse como ALEXCON S.A.S, a fin que se realicen futuras gestiones a nombre de dicha entidad social. Las misma sigue funcionando en mismo domicilio, funcionando con las mismas sucursales y*

con el mismo nombre comercial "MAYORISTA EMILIO C2""(sic).

Resaltó que la nueva razón social tiene como administrador al Sr. Emilio Leoncio Condori Condori CUIT: 20-93932269-9 y como socio al señor Alex Ronald Condori Medina, familiar del demandado, dejando en claro que la nueva razón social sigue perteneciendo al demandado y a su familia.

Argumentó que sin perjuicio de que no hay duda de la maniobra realizada por la demandada para sustraerse al pago de lo reclamado en la presente litis, el nuevo adquirente responde a tenor de lo dispuesto por los Art. 225, 227 y 228 de la LCT, y de las previsiones del los Art. 14 y 26 de la LCT y ley 11.867 sobre transferencia de fondo de comercio. Por ello, encontrándose trabada la litis, solicitó incorpore a Alexcon S.A.S como sujeto pasivo de la acción ya que resulta responsable directo de los créditos laborales del Sr. Gomez Maximiliano. Adujo que en el derecho laboral se impone el principio de la primacía de la realidad, por el cual necesariamente se impone la verdad de las circunstancias fácticas de la relación laboral, sobre las constancias formales que aparentarían una situación diferente. Aclaró que el actor siempre prestó servicios para Emilio Leoncio Condori Condori. Alegó que en el caso nos encontramos ante una clara maniobra por parte del demandado Condori tendiente a eludir el cumplimiento de leyes tanto laborales como fiscales, lo cual perjudica directamente a su mandante puesto que el mismo se ve imposibilitado de percibir las indemnizaciones de acuerdo a sus reales condiciones laborales que por ley le corresponden. Respecto al derecho aplicable, refirió al Art. 225, 227 y 228. Citó jurisprudencia. Arguyó que existe solidaridad entre el demandado Emilio Leoncio Condori Condori, quien contrató al actor y Alexcon S.A.S, quien continua la explotación del establecimiento mencionado. Coligió: *"Por lo tanto, podemos afirmar que hay una continuidad en la explotación marcada por los mismos socios con el mismo domicilio, mismo nombre comercial e idéntica actividad económica, con lo cual hay sólo un cambio figurativo en el tipo de razón social"* (sic).

En acápite titulado "Un supuesto particular de fraude" precisó: *"Lo hasta aquí expuesto lo hemos fundado en la apariencia de los actos jurídicos celebrados entre el demandado y su sucesor ALEXCON S.A.S. es decir en la apariencia de la transferencia del fondo de comercio"* (sic). Sostuvo que el derecho laboral impone la obligación de hacer prevalecer el principio de primacía de la realidad, despojando de todo ropaje formal y como tal, puntualizó que la transferencia fue solo aparente, lo que se deduce entre otros elementos, de que Alexcon S.A.S está conformada como administrador por el demandado Emilio Leoncio Condori Condori. Por lo expuesto y demás argumentos allí vertidos, los cuales por honor a la brevedad doy aquí por reproducidos, ofreció prueba documental y solicitó tenga por formulada la integración de litis y disponga la misma respecto de Alexcon S.A.S, procediendo a la rectificación de la carátula.

2. Mediante decreto del 09/08/2023 ordené traslado, y la representación letrada de la parte demandada, Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, contestó por presentación del 16/08/2023.

En su escrito solicitó el rechazo del pedido de integración de litis, con costas a la contraria. Expresó: *"Que no existe la relación que pretende hacer valer la actora y las razones que invoca son vas y efímeras a la hora de relacionar si será imprescindible la participación de una sociedad en el proceso siendo que hay contestación de demanda efectuada por esta parte. Asimismo mi mandante no forma parte de dicha sociedad ni la actora presenta relación jurídica alguna fehaciente de la relación que pretende alegar, solo se basa en hechos aislados y que no demuestran que se hace necesaria la integración de la Litis en los términos por ella manifestada"* (sic). Expuso que la presentación de la letrada apoderada del actor carece de firma del accionante, cuando para la integración de la litis que pretende efectuar carece de poder suficiente para actuar, ya que en el instrumento adjuntado oportunamente con la demanda, solo se entabla acción en contra de Condori Condori Emilio Leoncio y Condori Condori Emilio. Agregó: *"Aes preciso hacer notar SS que a los fines de evitar cualquier tipo de NULIDAD futura se proceda a requerir informes pertinentes en los presentes autos que la actora en una aventura jurídica demanda a mi mandante y a CONDORI CONDORI EMILIO EL CUAL ES UNA PERSONA INEXISTENTE. Devuelvo cedula fijada, atento a que reitero no vive y no existe ninguna persona con ese nombre en dicho domicilio"*

(sic).

3. Por providencia del 22/08/2023 tuve por contestado el traslado conferido a la contraria y ordené el pase del expediente a despacho para resolver.

4. El 12/09/2023 conforme las facultades de dirección del proceso que me otorga el Art. 10 del CPL, dicté como medida para mejor proveer: proceda Secretaría a librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de Tucumán, para que por intermedio de quien corresponda sirva informar si la firma ALEXCON S.A.S, CUIT: 30-71723041-4 se encuentra inscripta en el organismo. Caso afirmativo informe: último domicilio social registrado de la misma, nombre de los socios, objeto de la sociedad y fecha en que se constituyó.

5. Por presentación del 21/09/2023 la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Tucumán, se expidió respecto a lo requerido en el oficio remitido.

6. Por decreto del 21/09/2023 dispuse vuelvan los autos a despacho para resolver el pedido de integración de litis, el que notificado a las partes y firme deja el planteo en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión traída a estudio, de forma preliminar destaco, que generalmente el proceso laboral se concibe y desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta. Es decir, un trabajador y un empleador, que por lo general revisten el carácter de demandante y demandado respectivamente, donde el primero deduce una pretensión contra el último, y los alcances de la sentencia a dictar afectan únicamente a estos sujetos.

Sin embargo, la realidad ofrece diversos supuestos, en los cuales la litis no se encuadra tan fácilmente, debido a la complejidad de las relaciones jurídicas.

El art. 53 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, establece que cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podré dictar sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación substancial, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, debo ordenar integrar la litis. La jurisprudencia tiene dicho en forma unánime que el fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso. (Cfr. C. Cont. Ad. Sala 2, Barraza Sandra E. c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Fallo n° 493, 9/10/07). Es decir, que su fundamento se motiva más en cuestiones de seguridad, que en razones de oportunidad y conveniencia, a fin de evitar en definitiva, un pronunciamiento estéril.

2. Avocada al análisis de la cuestión traída a resolver, debo analizar si en el caso concurren los presupuestos de procedencia del instituto de integración de litis.

En cuanto al elemento temporal u oportunidad para requerir la integración de la litis, destaco que la actora cumplió tal requisito ya que su petición fue realizada con posterioridad a la contestación de la demanda, es decir, antes de abrir la causa a prueba.

Con respecto al presupuesto jurídico de procedencia, este se configura cuando la sentencia sólo puede ser dictada útilmente (es decir, para que cumpla su objetivo) frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida, de modo tal que la eficacia del proceso requiere la citación de esas personas.

En otras palabras, se trata de una situación jurídica que es común e indivisible respecto de una pluralidad de sujetos, en cuyo mérito la integración de la litis deviene exigencia indispensable para asegurar una sentencia valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz. El fundamento de la norma adjetiva se basa en el principio de integración procesal, y obedece también al principio constitucional en virtud del cual las sentencias no pueden ser ejecutadas sino contra quienes han intervenido en el proceso.

Ahora bien, ante el pedido de integración de litis solo puede efectuarse un análisis provisorio, a priori, del sustrato fáctico jurídico denunciado para ello, ya que la decisión final será materia de la sentencia de fondo.

a) Conforme a las constancias de autos, del escrito de demanda surge que, la acción por cobro de pesos se entabló en contra de Emilio Leoncio Condori Condori y Emilio Condori Condori. Al exponer su relato de los hechos, la representante letrada del actor, manifestó que su mandante ingresó a trabajar para los demandados el 09/03/2015, siendo registrado deficientemente el 12/03/2019, desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, acaecido por despido directo con invocación de falsa causa, notificado mediante carta documento el 13/10/2021.

También afirmó que el Sr. Emilio Leoncio Condori Condori, figura como titular de un autoservicio dedicado a la venta de mercadería por mayor y menor, con el nombre comercial de "Autoservicio Mayorista Emilio C2", ubicado en calle Lavalle N° 1614, siendo este el ámbito físico de desempeño de las tareas del actor. Resaltó que el Sr. Emilio Leoncio Condori Condori y Emilio Condori Condori fueron quienes contrataron al actor, le impartían las órdenes y le abonaban sus haberes.

b) Por resolución interlocutoria del 01/06/2023 tuve por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Sr. Condori Condori Emilio Leoncio. Además, tuve por incontestada la demanda por parte del Sr. Condori Condori Emilio.

c) Por presentación del 02/08/2023 la letrada apoderada del actor, solicitó la integración de la litis con Alexcon S.A.S, CUIT: 30-71723041-4, en su calidad de adquirentes del establecimiento para el cual prestó servicios el Sr. Gomez Maximiliano David.

d) Por presentación del 15/08/2023 la representación letrada del Sr. Condori Condori Emilio Leoncio se opuso a la integración de litis peticionada.

e) El 12/09/2023 conforme las facultades de dirección del proceso que me otorga el Art. 10 del CPL, dicté como medida para mejor proveer proceda Secretaría a librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de Tucumán, para que por intermedio de quien corresponda sirva informar si la firma Alexcon S.A.S, CUIT: 30-71723041-4 se encuentra inscripta en el organismo. Caso afirmativo informe: último domicilio social registrado de la misma, nombre de los socios, objeto de la sociedad y fecha en que se constituyó.

f) El informe presentado el 20/09/2023 por la Dirección de Personas Jurídicas, da cuenta que la sociedad "ALEXCON S.A.S" fue inscripta ante ese organismo el 04/06/2021. Su último domicilio registrado se encuentra situado en calle Santiago N° 1564 de esta ciudad. Así también informó que las Sociedades por Acciones Simplificadas, por sus características no están obligadas a registrar transferencia de acciones, por lo que sólo pueden constatarse sus accionistas orginaros. El socio registrado al momento de la constitución era el Sr. Alex Rolando Condori Medina, DNI N° 42.221.488.

Las actividades comprendidas en el objeto de la sociedad son: productivas, comerciales, servicios, licitaciones, logística.

También surge adjuntada la correspondiente ficha técnica de la sociedad.

3. Ahora bien, atenta a lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas en relación a la fecha de inscripción de la sociedad, ocurrida el 04/06/2021 y a las características propias del tipo societario, que no generan la obligación de registrar las transferencias de acciones, considero necesario ordenar la integración de la litis con la citación y traslado a ALEXCON S.A.S CUIT: 30-71723041-4.

A más de lo expresado precedentemente, observo que de la ficha técnica acompañada surge el carácter de administrador suplente del demandado en autos, Sr. Emilio Leoncio Condori Condori DNI N°: 93.932.269.

En ese orden de ideas, estimo que la integración de la litis posibilitará a la parte exponer su postura, ser oída y ofrecer las pruebas de las que intente valerse frente a los fundamentos esgrimidos por quien solicita su citación, en base a probanzas sólidas y eficaces y a fin de dar primacía al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

4. En mérito a lo considerado, corresponde admitir el pedido de integración de la litis efectuado por la parte actora. En consecuencia, dispongo citar y emplazar a **ALEXCON S.A.S CUIT: 30-71723041-4**, en la persona de su representante legal, en el domicilio de calle Santiago N° 1564 de esta ciudad, a fin de que en el perentorio término de **QUINCE DIAS** comparezca a estar a derecho en la presente causa, constituir domicilio legal y domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 28 y 32 del CPCCT (ley 9531), supletorio del fuero y del 22 del CPL. Al mismo tiempo y por igual plazo dispongo correr **TRASLADO DE LA DEMANDA** para que la conteste, bajo apercibimiento de lo previsto en los Arts. 56, 58, 60 y 61 del CPL. Proceda Secretaría a transcribir en las cédulas a confeccionar **los siguientes Arts: art. 22, 56, 58, 60, 61 del CPL, 28 y 32 del CPCCT**. Los escritos, instrumentos y documentación a presentar deberán ser ingresados de manera digital en formato PDF. Proceda Secretaría a acompañar a la cédula a librarse copia digital de todas las presentaciones pertinentes al traslado de la demanda.

5. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal se imponen al demandado Sr. Condori Condori Emilio Leoncio (Art 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

6. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

RESUELVO

1. ADMITIR el pedido de integración de la litis efectuado por la parte actora, por presentación del 02/08/2023, por lo considerado.

2. DISPONGO CITAR Y EMPLAZAR a **ALEXCON S.A.S CUIT: 30-71723041-4**, en la persona de su representante legal, en el domicilio de calle Santiago N° 1564 de esta ciudad, a fin de que en el perentorio término de **QUINCE DIAS** comparezca a estar a derecho en la presente causa, constituir domicilio legal y domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 28 y 32 del CPCCT (ley 9531), supletorio del fuero y del 22 del CPL. Al mismo tiempo y por igual plazo dispongo correr **TRASLADO DE LA DEMANDA** para que la conteste, bajo apercibimiento de lo previsto en los Arts. 56, 58, 60 y 61 del CPL. Proceda Secretaría a transcribir en las cédulas a confeccionar **los siguientes**

Arts: art. 22, 56, 58, 60, 61 del CPL, 28 y 32 del CPCCT. Los escritos, instrumentos y documentación a presentar deberán ser ingresados de manera digital en formato PDF. Proceda Secretaría a acompañar a la cédula a librarse copia digital de todas las presentaciones pertinentes al traslado de la demanda.

3. COSTAS: al demandado Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, conforme lo considerado.

4. HONORARIOS: diferir su regulación para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1725/22

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.